

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez la presente actuación, con memorial que antecede, por medio del cual el procurador judicial de los interesados aporta registros civiles, a fin de cumplir con el requerimiento realizado por esta oficina judicial. Sírvase proveer. Palmira, noviembre 4 de 2020.

El secretario,

**EDWARD SILVA HIDALGO**

*REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1073**

Palmira- Valle, noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y reexaminado el plenario, es evidente que existen notables inconsistencias entre el escrito visible a folios 52 a 54, con la documental que antecede, toda vez que en el primero señala que SAMUEL IMBACHI MUÑOZ, es hijo de la extinta MARIA EDELMIRA, y a su turno, del segundo se extrae que este en realidad es también hermano del causante MANUEL SALVADOR, contradicciones que deberá aclarar el procurador judicial de los interesados, a fin de continuar con el tramite procesal. Aunado a lo anterior, aclare las confusas afirmaciones planteadas en el memorial que precede, en el sentido que en el mismo escrito escrito visible a folios 52 a 54, aduce que ANGELMIRO Y AURA ELISA, son hijos de MARIA EDELMIRA, y no hermanos del causante MANUEL SALVADOR, como desacertadamente indica en el escrito motivo de pronunciamiento, en consecuencia, debe aportar los registros civiles de nacimiento que permitan verificar el parentesco o en su defecto acredite haber agotado la búsqueda de las documentales, conforme en inciso 2º numeral 1º del artículo 85 del CGP.

Finalmente, se itera que las direcciones solicitadas para ubicación de los demás interesados en las providencias anteriores, son para los efectos del canon 492 del CGP, las cuales, sin lugar a reparos debe informar a esta oficina judicial.

Así las cosas, se requerirá por tercera vez al Apoderado judicial de los interesados, para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal en reiteradas oportunidades enunciadas, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme el canon 317 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO.- REQUERIR por tercera vez** a la parte actora para que aporte los registros civiles de nacimiento y defunción que permitan acreditar los grados de parentesco enunciados en el escrito visible a folios 52 a 54, y de la misma manera enuncie las direcciones y lugar de residencia o ubicación de estas

personas, lo anterior, a fin de proceder a la notificación prevista en el citado canon 492 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a lo establecido en el Nral. 1 del artículo 317 ejusdem, conforme lo anotado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

2

**R.**

**Firmado Por:**

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a34fefc0a62dbf5380c30b6af1c20a57b19a79d70526544ab2da44b38302d  
0e**

Documento generado en 04/11/2020 11:09:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**